



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara De Diputados

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN Y AGREGADO DE VALOR DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES

ARTÍCULO 1°. - OBJETO. Créase el “RÉGIMEN DE PROMOCIÓN Y AGREGADO DE VALOR DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES”, con el objeto de promover el desarrollo con valor agregado y sostenible del sistema agroindustrial y de las cadenas de valor contenidas en la presente Ley, procurando:

- a) El arraigo territorial.
- b) El agregado de valor y la industrialización en origen.
- c) El desarrollo socioeconómico armónico entre los distintos eslabones de las cadenas de valor regional.
- d) El avance tecnológico, la incorporación de nuevas tecnologías de información y comunicación (Tics) para una mejor organización, logística y desarrollo de productos y procesos.
- e) La capacitación, formación y asistencia técnica integral en gestión empresarial y comercial para los productores e industrias elaboradoras.
- f) La generación de estructuras productivas, así como nuevos esquemas comerciales para el mercado interno y externo de impacto en el desarrollo local.
- g) La mejora de la infraestructura, la investigación y desarrollo, la adopción de sistemas de gestión de la calidad, de inocuidad, de triple impacto y de certificaciones oficiales.
- h) Los avances en el proceso exportador de productos de calidad, con agregación de valor y diferenciados.
- i) Generación de empleo de calidad.
- j) El desarrollo económico regional equilibrado mediante procesos de integración horizontal y vertical en eslabonamientos productivos que agreguen valor.
- k) El incremento de la oferta de productos agroindustriales regionales con agregado de valor y diferenciados.
- l) Promover la instalación de empresas en zonas no tradicionales para esas actividades.

ARTÍCULO 2 °. - DEFINICIÓN. Defínase como Economías Regionales (ER) a todas las actividades provenientes del sector agroindustrial primario y sus industrias derivadas, cuyos sistemas de producción, elaboración e industrialización están vinculados a zonas geográficas específicas. Las ER tienen anclaje territorial, relevancia socioeconómica local y provincial en materia de generación de ingresos y agregado de valor; se caracterizan por el uso de mano de obra intensiva permanente y/o temporaria y el aprovechamiento de las materias primas agropecuarias locales, con distintos niveles de agregado de valor de sus productos y la articulación de sus eslabones. Se definen por cadena de valor y están conformadas mayoritariamente por un entramado de MiPyMEs agropecuarias e industriales y desarrollo de clústeres.

Determinense las zonas geográficas contempladas en la presente Ley en acuerdo al REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO, creado mediante la Ley N° 23.843:

- a) NOROESTE ARGENTINO (NOA): Catamarca, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.
- b) NORESTE ARGENTINO (NEA): Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa y Misiones.
- c) NUEVO CUYO (NC): La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis.
- d) PAMPEANA: Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe.
- e) PATAGONIA: Chubut, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Las cadenas de valor agroindustriales incluidas en el presente Régimen se detallan en el ANEXO de la presente de conformidad a las actividades establecidas en el Anexo I "Clasificador de Actividades Económicas" (CLAE), aprobado por la Resolución General N° 3537 del 30 de octubre de 2013 de la AFIP, o aquella que la reemplace en el futuro, e incluyen a los siguientes complejos: Olivícola, Arroz, Azúcar, Frutas cítricas, Frutas finas, Frutas de pepita, Frutas de carozo, Frutas secas, Frutas tropicales, Forestal, Floricultura, Hortalizas, Mandioca, Maní, Apícola, Cunícola, Yerba Mate, Té, Lana y pelos, Vino y mosto, Legumbres, Cultivos andinos, Aromáticas y especias, Algodón, demás fibras textiles vegetales, Tabaco, Pseudocereales como chíca, amaranto, quínoa, entre otras actividades.

ARTÍCULO 3°. - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA será la autoridad de aplicación de esta Ley y estará facultada para actualizar el Anexo, incorporando nuevas actividades productivas y/o industriales.

BENEFICIARIOS y ALCANCE

ARTÍCULO 4°. - Serán beneficiarios y beneficiarias del Régimen, las empresas unipersonales, micro, pequeñas, medianas, grandes y/o cooperativas agroindustriales, cuya actividad principal declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sea una actividad productiva o una actividad vinculada mediante un enlace productivo a una actividad propia de economías regionales, tanto de producción y elaboración primaria como industrial.

A los efectos de la presente Ley, se entiende como actividades propias de las economías regionales las mencionadas en el ARTÍCULO 2° y detalladas en el ANEXO, así como cualquier otra que la Autoridad de Aplicación incorpore.

La Autoridad de Aplicación podrá acordar un tratamiento diferencial para las micro y pequeñas empresas de las cadenas de valor de las economías regionales en los distintos beneficios establecidos en la presente Ley, de acuerdo a las actividades priorizadas del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE).

ARTICULO 5°. - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PLAZO. El “Régimen de Promoción y Agregado de Valor de las Economías Regionales” regirá en todo el territorio de la República Argentina por el plazo de QUINCE (15) años a contar de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar este plazo por única vez siempre que el impacto obtenido de su aplicación y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° así lo requieran.

Los sujetos comprendidos en el artículo 4° que opten por la adhesión al presente Régimen no podrán recibir los beneficios de otros regímenes de promoción, generales o especiales, por las inversiones promovidas al amparo del presente.

INSTRUMENTOS y BENEFICIOS

ARTÍCULO 6°.- PROMOCIÓN DE AGREGADO DE VALOR. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1°, la Autoridad de Aplicación establecerá mecanismos destinados al incremento de la oferta y la mejora de la calidad de las cadenas de valor agroindustriales regionales a través de la implementación de un Certificado de Crédito Fiscal (CCF) a crearse en el artículo 7°.

Los mecanismos de promoción serán los siguientes:

- a) La adopción de sistemas de gestión de la calidad, inocuidad, sustentabilidad, de triple impacto y de certificaciones oficiales existentes o las que incorpore la Autoridad de Aplicación.
- b) El desarrollo de Programas de capacitación a productores, elaboradores y personal permanente y temporario en las siguientes materias: formación empresarial, de la organización y comercial, manipulación segura de Alimentos, Buenas Prácticas Agrícolas, Buenas Prácticas de Manufactura, certificaciones ambientales y de sustentabilidad, oficios vinculados con las prácticas agronómicas y de proceso; entre otras temáticas que permitan tanto el cumplimiento de la normativa vigente, como la generación de productos inocuos y de calidad, propiciando la mejora de la eficiencia productiva y el posicionamiento en el mercado doméstico e internacional.
- c) La incorporación de innovaciones tecnológicas, digitalización y nuevas Tics desarrolladas por proveedores nacionales, así como proyectos de investigación que conjuguen innovación y desarrollo, para agregar valor a la producción.

Los mecanismos de promoción previstos en el presente artículo serán coordinados por la Autoridad de Aplicación, quien establecerá las características, alcance, plazos y las erogaciones y montos factibles de ser convertidos en un certificado de crédito fiscal.

La Autoridad de Aplicación deberá promover que los actores de las cadenas de valor regionales implementen sistemas tendientes a aumentar la producción, fomentando la sustentabilidad de los sistemas productivos, el incremento del empleo y una mayor inserción en los mercados internacionales, con un horizonte de QUINCE (15) años.

ARTÍCULO 7º.- CERTIFICADO DE CRÉDITO FISCAL. Los beneficiarios y las beneficiarias que opten por alguno de los mecanismos establecidos en el Artículo 6º y que cumplan con los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación, podrán convertir en un certificado de crédito fiscal intransferible hasta un importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los gastos y erogaciones deducibles del impuesto a las ganancias.

El Certificado podrá ser utilizado por el término de VEINTICUATRO (24) meses contados desde su emisión para la cancelación del impuesto a las ganancias a pagar del período fiscal de que se trate o de sus respectivos anticipos y/o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, y no podrá dar lugar a saldos a favor como así tampoco a

reintegros o devoluciones por parte del ESTADO NACIONAL. Este plazo podrá prorrogarse por DOCE (12) meses, por causas justificadas según lo establezca la Autoridad de Aplicación.

BENEFICIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 8°. - CONTRIBUCIONES PATRONALES. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a revisar y actualizar el monto deducible de la base imponible de las contribuciones patronales, previsto en el Artículo 22 de la Ley N° 27.541, para las actividades establecidas en el ANEXO; dicha actualización se realizará periódicamente, sobre la base de las variaciones del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Dejase sin efecto la limitación contenida en el párrafo 6° in fine del citado Artículo 22 con relación a los empleadores comprendidos en los decretos 1.067 del 22 de noviembre de 2018 y 128 del 14 de febrero de 2019.

ARTÍCULO 9°. - MANTENIMIENTO DE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Los trabajadores dependientes de los beneficiarios de esta Ley, sin perjuicio del régimen aquí establecido, gozarán de todos los beneficios y servicios derivados de los aportes y contribuciones inherentes a su relación laboral.

ARTÍCULO 10°. - REDUCCIÓN DEL COSTO ENERGÉTICO: La alícuota prevista en el segundo párrafo del Artículo 28 de la Ley N° 20.631 (Texto Ordenado Decreto N° 280/97) se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el caso de venta o prestación de energía eléctrica a los beneficiarios que establezca la Autoridad de Aplicación. El presente beneficio se aplicará de forma exclusiva al proceso productivo.

ARTÍCULO 11°. - CREACIÓN DE UNA CUENTA ÚNICA TRIBUTARIA: Impleméntese un sistema de Cuenta Única Tributaria a favor de los Sujetos Beneficiarios del presente Régimen, mediante la cual los saldos a favor del contribuyente previstos en el Artículo 24° de la Ley de Impuesto de Valor Agregado y sus modificaciones, y cualquier otro de acuerdo a los previsto en los Artículos 35° y 36° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que se generen a partir de la sanción de la presente Ley, podrán ser aplicados por el contribuyente al pago de otros impuestos y obligaciones de la seguridad social, de acuerdo al procedimiento que establezca la normativa y por el plazo que determine la reglamentación de la presente Ley. Será requisito para hacer uso de este beneficio que se cumplan los siguientes presupuestos: e.1) Las obligaciones fiscales deben ser determinadas y exigibles; e.2) El saldo fiscal a favor debe pertenecer a un mismo sujeto, en su carácter de titular pasivo, o responsable por el cumplimiento de una deuda ajena, o

responsable sustituto y titular activo de otra deuda fiscal ya sea por pagos de impuestos u otra obligación derivada de la Seguridad Social.

BENEFICIOS PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO

ARTÍCULO 12°.- ESTÍMULO EMPLEO JÓVEN Y DE JÓVENES EMPRENDEDORES DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES.- Los beneficiarios comprendidos en el Artículo N° 4 de la presente ley que contraten nuevas trabajadoras y trabajadores que tengan entre DIECIOCHO (18) y TREINTA Y CINCO (35) años de edad, podrán acceder al beneficio de reducción en el pago de contribuciones patronales vigentes con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJYP), al Fondo Nacional de Empleo (FNE), al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares (RNAF). Este beneficio tendrá vigencia por 3 (tres) años desde la implementación de esta ley.

Se establece un porcentaje de deducción del 50% el primer año, del 40% el segundo año y del 30% el tercer año.

Dichos porcentajes se elevarán a 70% el primer año, 60% el segundo año y 50% el tercer año en caso de tratarse de Micro y Pequeñas Empresas de la categoría agropecuaria e industrial.

El presente estímulo será aplicable sólo a la contratación incremental de personal requerido para cubrir las necesidades derivadas de nuevas inversiones de capital destinadas al agregado de valor.

ARTÍCULO 13°- CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL: Sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la autoridad de aplicación promoverá mecanismos tendientes a la difusión y facilitación de la negociación de Convenios de Corresponsabilidad Gremial procurando el cumplimiento de los objetivos establecidos en el art. 1° de la ley 26.377.

ARTÍCULO 14°. COMPATIBILIDAD CON ASIGNACIONES NACIONALES Y PROVINCIALES. Aquellas personas que sean contratadas bajo las modalidades de trabajo temporario o trabajo permanente discontinuo, previstos en la Ley N° 26.727 de Trabajo Agrario y sus modificatorias, y las que sean contratadas para desarrollar actividades agropecuarias bajo la modalidad establecida por el artículo 96 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, tendrán derecho a percibir los siguientes beneficios:

- a) Asignaciones familiares; correspondientes al inc. a) y c) del artículo 1º de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, siempre que se cumplan con los requisitos de la normativa vigente;
- b) Planes y Programas Sociales de Empleo Nacionales; en caso de ser titular de un plan o programa Nacional;
- c) En caso de adhesión de la Jurisdicción: Planes y Programas Sociales y de Empleo Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de ser titular de un plan o programa de empleo Provincial y Municipal.
- d) Tarjeta Alimentar o Programa que lo sustituya en el futuro; en el caso de ser parte de los grupos beneficiarios contemplados por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES)

PRESUPUESTO

ARTÍCULO 15º.- Créase el Fondo de Fomento para las Economías Regionales con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 1º. Los recursos del Fondo estarán compuestos por el equivalente a un punto porcentual (1%) del valor total FOB de las exportaciones del sector del año calendario inmediato anterior a la aprobación de la presente Ley, considerando las 20 principales cadenas regionales exportadas que la Autoridad de Aplicación determine.

SANCIONES Y EXCLUSIONES

ARTÍCULO 16.- EXCLUSIONES: Quedarán excluidos del presente régimen las personas humanas o jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios:

- a) No se encuentren debidamente inscriptas ante los organismos fiscales.
- b) Registren deudas impositivas o previsionales.
- c) Hubieran sido Declaradas en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación.
- d) Querelladas o denunciadas penalmente por cualquier incumplimiento al régimen penal tributario, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación.
- e) Denunciadas o querelladas penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación.

- f) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación.
- g) Los empleadores que figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), por el tiempo que permanezcan en el mismo.
- h) El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los párrafos anteriores, producido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, constituirá una causal de suspensión de aplicación de los beneficios del presente Régimen.

ARTÍCULO 17°.- INVITACIÓN. Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 18°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su publicación.

ARTÍCULO 19°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley crea el RÉGIMEN DE PROMOCIÓN Y AGREGADO DE VALOR DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES y tiene por objeto promover el desarrollo con valor agregado y sostenible del sistema agroindustrial y de las cadenas de valor contenidas en el presente. Entendemos necesario promover medidas de promoción, desarrollo y defensa de las economías regionales, y el tipo de políticas propuestas buscan generar beneficios para todas las provincias del país, procurando el federalismo productivo, económico y social. De acuerdo a los principales indicadores de las producciones regionales, el sector incluye cadenas de valor que cuentan con un valor por tonelada exportada que duplica el valor promedio de exportación del universo de productos que comercializa Argentina al mundo, ejerciendo en muchos casos el liderazgo a nivel mundial, de acuerdo a los datos del INDEC. Se trata de los sectores que mayor empleo generan, con más de 1,1 millones de personas y su entramado productivo es mayoritariamente MIPYME, de acuerdo a datos del Ministerio de Economía.

Por lo que entendemos necesario promover a través del desarrollo regional el arraigo territorial, el agregado de valor y la industrialización en origen, el desarrollo socioeconómico armónico entre los distintos eslabones de las cadenas de valor, el avance tecnológico, la incorporación de nuevas tecnologías de información y comunicación (Tics) para una mejor organización, logística y desarrollo de productos y procesos, la capacitación, formación y asistencia técnica integral en gestión empresarial y comercial para los productores e industrias elaboradoras, nuevos esquemas comerciales para el mercado interno y externo de impacto en el desarrollo local, la mejora de la infraestructura, la investigación y desarrollo, la adopción de sistemas de gestión de la calidad, de inocuidad, de triple impacto y de certificaciones oficiales, los avances en el proceso exportador de productos de calidad, con agregación de valor y diferenciados, la generación de empleo de calidad, y la promoción para la instalación de empresas en zonas no tradicionales para esas actividades. Sin perjuicio de ello, no puede dejar de considerarse la heterogeneidad en la productividad, inserción en el mundo y matriz productiva de las distintas cadenas de valor y en los productores y las productoras que las conforman, para un mejor aprovechamiento de las medidas que se proponen. Debe resaltarse que el referido proyecto de Ley es el resultado del diálogo, intercambio de ideas y del consenso respecto de sus objetivos generales, logrados en las reuniones que se concretaron entre los distintos representantes del sector público y privado.

Asimismo, y a los efectos de su concreción, se proyecta el Régimen con un horizonte de 15 años teniendo en cuenta los sistemas de producción de muchas economías regionales de carácter perenne que requieren plazos superiores a los 5 años para entrar en producción.

Por todo lo expuesto, es que pido a mis pares que acompañen a la iniciativa propuesta.

Ramiro Fernández Patri
Diputado Nacional

Dip. Ricardo Herrera- Dip. Leila Chaher- Dip. Natalia Zabala- Dip Julio Pereyra- Dip. Fabián Borda- Dip. Cristina Britez- Dip. Anahí Costa- Dip. Graciela Landriscini- Dip. Agustín Fernández-

ANEXO

**ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES BENEFICIARIAS
DE ACUERDO CON EL “CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
(CLAE)”**

**Resolución General Nº 3.537 de fecha 30 de octubre de 2013
de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)**

ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES

Código	Descripción
11111	Cultivo de arroz
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca
11321	Cultivo de tomate
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
11341	Cultivo de legumbres frescas
11342	Cultivo de legumbres secas
11400	Cultivo de tabaco
11501	Cultivo de algodón
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.

11911	Cultivo de flores
11912	Cultivo de plantas ornamentales
11990	Cultivos temporales n.c.p.
12110	Cultivo de vid para vinificar
12121	Cultivo de uva de mesa
12200	Cultivo de frutas cítricas
12311	Cultivo de manzana y pera
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
12320	Cultivo de frutas de carozo
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
12420	Cultivo de frutas secas
12490	Cultivo de frutas n.c.p.
12510	Cultivo de caña de azúcar
12590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.
12600	Cultivo de frutos oleaginosos
12701	Cultivo de yerba mate
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones

12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
12900	Cultivos perennes n.c.p.
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas VER NOTA
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras VER NOTA
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
14300	Cría de camélidos
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas
14620	Producción de leche de oveja y de cabra

14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos
14820	Producción de huevos
14910	Apicultura
14920	Cunicultura
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
16140	Servicios de post cosecha
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
16230	Servicios de esquila de animales
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.

21010	Plantación de bosques
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
21030	Explotación de viveros forestales
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
24010	Servicios forestales para la extracción de madera
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera
31110	Pesca de organismos marinos, excepto cuando es realizada en buques procesadores
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre
31300	Servicios de apoyo para la pesca
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
101020	Producción y procesamiento de carne de aves
101030	Elaboración de fiambres y embutidos
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne

101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne, elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de frutas
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar VER NOTA
104012	Elaboración de aceite de oliva

104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados VER NOTA
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares
106120	Preparación de arroz
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos
107200	Elaboración de azúcar
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
107920	Preparación de hojas de té
107930	Elaboración de yerba mate
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
107992	Elaboración de vinagres
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
110211	Elaboración de mosto
110212	Elaboración de vinos

110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas
110411	Elaboración de aguas naturales y minerales
131110	Preparación de fibras textiles vegetales, desmotado de algodón
131120	Preparación de fibras animales de uso textil
161002	Aserradero y cepillado de madera cultivada
162100	Elaboración tableros y paneles de madera
351190	Generación de energía n.c.p. (incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, BIOMASA, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)
351110	Generación de ENERGÍA térmica convencional (incluye la producción de ENERGÍA eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diésel)
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
462132	Acopio y Acondicionamiento de Cereales y Semillas, Excepto de Algodón y Semillas y Granos para forrajes

Notas: 13011, 13012, 104011, 104030: Solamente válido para maní.